



**AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL PREDIO**



PRESENTE. -

En Guadalupe, Nuevo León, a los 25 días del mes de julio del 2024.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN** **EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA**, en materia de impacto ambiental, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

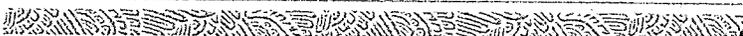
RESULTANDO

PRIMERO. Mediante **oficio de colaboración número 846/2019** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 01 Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos en Santa Catarina, Nuevo León, solicitó apoyo al Encargado de despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a efecto de contribuir en coordinación con las labores de la Unidad de Investigación, en la práctica de una diligencia dentro de las carpetas de investigación citadas en dicho documento, para que en caso de resultar necesario personal de esta Unidad Administrativa realizara las acciones necesarias conforme a sus facultades.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, mediante **orden de inspección PFFPA/25.3/2C.27.5/0043-19** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenó practicar visita de inspección al **predio ubicado en**

Santa Catarina, Nuevo León; con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas vigentes, respecto a que cuente y cumpla con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y

60



P

88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0043-19**, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, misma que fue iniciada y concluida el mismo día.

CUARTO. Mediante **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0021-2020**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se instauró procedimiento administrativo al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO LA PALAPA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°37'39.1" LATITUD NORTE 100°26'47.8" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0043-19, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta; a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, imponiendo medida correctiva; asimismo, se impuso como medida de seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 633.50 metros cuadrados (0.0633 hectáreas), en el predio ubicado en Camino a La Palapa, en coordenadas geográficas WGS84 25°37'39.1" Latitud Norte 100°26'47.8" Longitud Oeste, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, específicamente en las siguientes coordenadas: X 354757, Y 2835223; X 354776, Y 2835212; X 354760, Y 2835186; X 354742, Y 2835209, para tal efecto se colocaron sellos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Acuerdo que fue notificado por instructivo, previo citatorio por instructivo, de un día hábil anterior, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha 17 de julio del 2024 **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.5/0101-24**, notificado en fecha 18 de julio de 2024 a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO LA PALAPA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°37'39.1" LATITUD NORTE 100°26'47.8" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito, en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, de

P



conformidad con el oficio No. PFFPA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto y sexto, 14, 16, 27 párrafo párrafos tercero, cuarto y quinto, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 17 Bis 32 Bis fracciones I, V y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B), fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones V y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO LA PALAPA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°37'39.1" LATITUD NORTE 100°26'47.8" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por los hechos y omisiones consistentes en:

"1.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la obras y actividades consistentes en la instalación de una cerca perimetral para circundar y delimitar el terreno, en una superficie afectada de **633.50 metros cuadrados (0.0633 hectáreas)**, al interior del Área Natural Protegida de competencia de la Federación con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º, inciso S, del



P



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

(...)" (sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0043-19, del 06 de agosto del 2019; hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2º de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuenta con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio)

En ese sentido, del acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0043-19 de fecha 06 de agosto del 2019, se desprende lo siguiente:

"... constituidos en el Predio ubicado en Camino La Palapa, en coordenadas geográficas WGS84 25°37'39.1" Latitud Norte 100°26'47.8" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, cerciorándonos de que es el citado

P



mediante uso de Geoposicionador Satelital marca Garmin modelo GPSmap76SCX y número de serie 1QF012350.

(...)

Estando ubicados en el sitio mencionado, donde no se encuentran personas al interior del citado domicilio, nos encontramos en la imposibilidad de solicitar la presencia del C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio, siendo a quien se encuentra dirigida la Orden de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0043-19, de fecha 06 de agosto del 2019 ...

(...)

Se procede a dar cumplimiento a la citada Orden de Inspección en la ausencia de un **Inspeccionado** y dos **Testigos**, considerando que en el predio se realizaron obras y/o actividades al interior de un Área Natural Protegida de competencia Federal ...

Procediendo a continuar con el desarrollo de la visita de inspección, mismo que se realiza como parte del operativo al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey en coordinación con personal de la Unidad de Investigación No. 1, Especializada en Delitos Patrimoniales No violentos en Santa Catarina, Nuevo León, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, al mando del Agente del Ministerio Público de esta Unidad C. Lic. Luis Arturo Esparza Ornelas con apoyo de tres agentes ministeriales, elementos de seguridad de Fuerza Civil del Estado de Nuevo León al mando del Sub Oficial Daniel Jaime Reyes y apoyo de elementos de Policía Municipal del Municipio de Santa Catarina Nuevo León, realizando un recorrido por el exterior del predio ... en el cual se observa que se realizaron obras recientes consistentes en la instalación de un cercado perimetral para circundar y delimitar el terreno, el cual fue construido a base de estantes de madera, alambre de púas y portón de acceso construido con estructura metálica tubular y malla electro soldada el cual al momento de la visita se encontró cerrado con candado.

(...)

Acto seguido, se procede a calcular el área afectada, para lo cual, se procede a realizar un caminamiento por el exterior del área en donde se desarrollaron las obras y actividades señaladas, y con el uso del GPS antes descrito se toman los vértices (Tabla 1) de la misma y mediante el uso del software ArcGIS v10.2.2 (Esri, 2015) como Sistema de Información Geográfica, se obtiene que la superficie afectada por exclusión por la construcción del cerco es de **633.50 metros cuadrados (0.0633 hectáreas)**. Mediante el uso de la Capa de Información de Uso de Suelo y Vegetación Nacional Serie V, escala 1:250000 (INEGI 2015), se determina que las obras y actividades realizadas se encuentran en un área clasificada como Matorral Submontano (Imagen 1) y conforme a la Capa de Información sobre áreas Naturales Protegidas Federales (Dirección de Evaluación y Seguimiento de CONANP, 2015) se verifica que las obras y las actividades descritas se encuentran en el interior del ANP de competencia de la Federación con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Rayones, Santa Catarina,



P



Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil (Imagen 1).

(...)

*Haciéndose constar en este momento que al no encontrar personas en el domicilio al momento de la visita de inspección, el **Inspeccionado** no recibe un ejemplar de la orden de inspección referida, y no firma de recibido para constancia de conformidad de su contenido ..."* (sic)

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en materia impacto ambiental en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no se cumplieron las formalidades a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que la visita de inspección no fue atendida por persona alguna.

Bajo ese tenor, cabe señalar que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos federales; establece que todo acto de autoridad se desarrollará observando, entre otros, el principio de legalidad; es decir, que las autoridades deben fundar y motivar sus actos en el derecho vigente para no afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Asimismo, de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, por lo que, con fundamento en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **la visita de inspección debe ser entendida con una persona**, a la cual se le entregará la orden de inspección con los requisitos establecidos en el artículo 162, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No obstante en el presente asunto, se observa que el personal autorizado para efectuar la visita de inspección al no llevarla a cabo con persona alguna, por no encontrarse persona que pudiera atender la visita de inspección, se encontró imposibilitado para identificarse debidamente con la persona con quien se debió atender la diligencia, así como para exhibirle la credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y mostrar la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa al visitado; por lo que no se pudo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de sustento al caso que nos ocupa la Tesis Jurisprudencial XXI.1o.P.A.32 A TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 1575



P



VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

En segundo lugar, los requisitos esenciales para que ocurra el derecho de defensa de un particular o gobernado, se materializan con el hecho de que pueda ser escuchado, con la posibilidad de que pueda manifestarse y/u ofrecer pruebas al respecto, y que la autoridad pueda proveer respecto de todos los elementos que conllevan la consecución de un procedimiento y le permitan concluir con la emisión del acuerdo que a derecho corresponda. La ausencia de alguno de los elementos esenciales en el acta de inspección en concordancia con lo establecido en la legislación ambiental, puede vulnerar este derecho, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de apoyo a lo antes indicado la Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce, que a continuación se cita:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia





P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis I.8o.A.109 A (10a.) [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo IV; Pág. 2667

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA. De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes -como sucede en la especie- la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en



P



el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

En ese sentido, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica la improcedencia del acto de autoridad al no poderse vincular jurídicamente los hechos señalados en el acta de inspección con persona cierta a quien se le pudiera determinar alguna probable responsabilidad por las posibles infracciones a la Ley Ambiental, y por ende el que se otorgue el derecho de manifestar lo que a su derecho corresponda en respeto de su garantía de audiencia prevista en los preceptos en mención, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la infracción, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla

Sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: la. CCXLII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

En atención a las consideraciones expuestas, se **ordena el archivo** del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. La C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena el cierre del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de lo expuesto en el considerando III; así como el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto concluido.



P



TERCERO. En virtud de lo anterior se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C27.5/0021-2020, consistentes en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades circunstanciadas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **633.50 metros cuadrados (0.0633 hectáreas), en el predio ubicado en Camino La Palapa, en coordenadas geográficas WGS84 25°37'39.1" Latitud Norte 100°26'47.8" Longitud Oeste, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, específicamente en las siguientes coordenadas: X 354757, Y 2835223; X 354776, Y 2835212; X 354760, Y 2835186; X 354742, Y 2835209.**

CUARTO. No obstante a lo anterior, se dejan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León para los efectos legales a que haya lugar, por lo que dese vista a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación para que realice una visita de inspección a fin de verificar obligaciones en materia de Impacto Ambiental.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO LA PALAPA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°37'39.1" LATITUD NORTE 100°26'47.8" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO LA PALAPA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°37'39.1" LATITUD NORTE 100°26'47.8" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ubicada en el domicilio al calce citado.

SEPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO LA PALAPA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°37'39.1" LATITUD NORTE 100°26'47.8" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la



P

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (<https://home.inai.org.mx/>), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En términos de los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, con acuse de recibido al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO** ubicado en **CAMINO LA PALAPA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°37'39.1" LATITUD NORTE 100°26'47.8" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.**

Así lo proveyó y firma

**LA SUBDIRECTORA JURÍDICA DE LA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.**

LIC. PERLA JAZMÍN ORTIZ DE LEÓN

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º (APARTADO B), FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO PFFPA/036/2022 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, SUSCRITO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

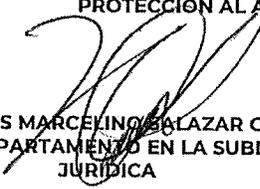
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.3/2C.27.5/0043-19

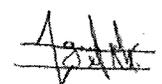
En la Ciudad de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo las 09:00-nueve horas del día veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en presencia de los CC. Lic´s. Luis Marcelino Salazar Gonzalez y Axel Uriel Aguilar Armenta, con cargos de Jefe de Departamento en la Subdelegación Jurídica y Abogado Adscrito, respectivamente, se procede a fijar en el rotulón de estas oficinas ubicado en el Espacio de Contacto Ciudadano, el Acuerdo N° PFFPA/25.5/2C.27.5/0108-24 de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente al rubro señalado, para que surta efectos de notificación en términos del artículo 167 Bis párrafo II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente-----

CONSTE-----

~~LIC. PERLA JAZMIN ORTIZ DE LEÓN~~

SUBDIRECTORA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZALEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA SUBDELEGACION JURÍDICA

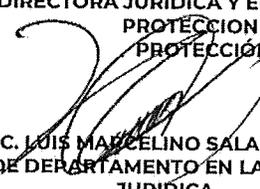

LIC. AXEL URIEL AGUILAR ARMENTA
ABOGADO ADSCRITO

En la Ciudad de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo las 18:00-dieciocho horas del día treinta de julio del año dos mil veinticuatro, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en presencia de los CC. Lic´s. Luis Marcelino Salazar Gonzalez y Axel Uriel Aguilar Armenta, con cargos de Jefe de Departamento en la Subdelegación Jurídica y Abogado Adscrito, respectivamente, en este acto se procede a retirar del rotulón el presente acuerdo mismo que surtió efectos de notificación en términos de los artículos 297, 316 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Administrativa-----

CONSTE-----

~~LIC. PERLA JAZMIN ORTIZ DE LEÓN~~

SUBDIRECTORA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZALEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA SUBDELEGACION JURÍDICA


LIC. AXEL URIEL AGUILAR ARMENTA
ABOGADO ADSCRITO